

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p style="text-align: center;">PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p style="text-align: center;">SE PUBLICA</p> <p style="text-align: center;">los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la Casa de Expósitos</p>	<p style="text-align: center;">ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante la Presidencia del Consejo de Ministros han promovido los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías suplicando se dicte una Real orden aclaratoria en la que, limitando interpretaciones caprichosas, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que desde tiempo inmemorial y hasta el momento reciente en que la Diputación provincial de Madrid arrendó a un particular el impuesto de cédulas personales, venían siendo considerados a los efectos de dicho tributo como jornaleros, pagando cédula de la última clase de las tarifas; que al sobrevenir el arrendamiento, con variación de las mismas, pero sin alteración esencial de las bases de clasificación, se han visto dolorosamente sorprendidos con que se les quiere hacer tributar, no como obreros con jornal diario, sino como empleados con sueldo anual, aplicándoles tarifas que no les corresponden y persiguiéndoles con saña hasta el embargo, cuando, como era de esperar en padres de familia con salario eventual de seis o siete pesetas, no habían podido reunir y pagar de un golpe las 30 o 40 pesetas de cédula que a muchos se les ha exigido; que recurrieron en queja ante la Diputación, haciéndola ver que estaban incluidos en el apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial, que se refiere precisamente a jornaleros como ellos, y cuando la benevolencia y espíritu de equidad de las Autoridades provinciales les hacía ver la posibilidad

de un arreglo, se les cerró la puerta a toda avenencia y ocasionó una resolución oficial contraria a sus legítimas aspiraciones que en la misma les advierten que contra ella pueden recurrir ante los Tribunales Contencioso-administrativos, pero que carecen del tiempo y del dinero necesarios para entrar en una contienda judicial y que aun cuando en definitiva triunfasen, cosa que no dudan, dada la justicia que les asiste, de momento tendrían que pagar la cédula que se les pide, que con los recargos y apremios suben más de otro tanto, lo cual no les es posible, dados sus medios de vida, y además corriendo el grave riesgo de que llegase contra ellos a la Sociedad de Tranvías mandamientos de retención de sus jornales, exponiéndose a un despido; por todo lo cual, acudieron a este Ministerio, exponiendo el conflicto que amenazaba a sus hogares y familias, haciendo presente los razonamientos siguientes:

Primero: Que cuando se arrendó el tributo de cédulas era cosa sabida para la Diputación que todos los jornaleros de Madrid pagaban cédulas de última clase; Segundo: Que ante los impuestos generales del Estatuto, como el de Utilidades, ante las leyes de protección social, ante el Instituto Nacional de Previsión y ante todos los organismos oficiales se les conceptúa jornaleros; y Tercero: Que trabajando con jornada de ocho horas, cobrando por quincenas, pero con arreglo a los días y horas que efectivamente trabajaban y estando la continuidad de su ocupación a merced del patrono, que puede despedirles en todo momento, son social y económicamente jornaleros, y jornaleros deben seguir siendo bajo el punto de vista tributario:

Resultando que la Sociedad de tributos nacionales, arrendataria del de cédulas personales en la provincia de Madrid, informa que el Estatuto provincial y la vigente Instrucción han venido, con sentido jurídico, a suprimir la desigualdad que se observaba en la anterior legislación al tratar de los conceptos que debían servir de norma para la clasificación de empleados, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, diciendo que antiguamente un ordenanza de Telégrafos, simple repartidor de despachos, había de proveerse de cédula, tomando como base el reducido importe de su jornada, y todo por

cobrarle oficialmente, y en cambio un maquinista de ferrocarriles, con mayores garantías, si cabe, en la conservación de su cargo, por percibir su soldada fuera de nómina, tenía derecho a adquirir una cédula como jornalero eventual, sin tenerse en consideración el espléndido rendimiento con que las Compañías ferroviarias venían y vienen remunerando su trabajo; que esa desigualdad que se observaba en las distintas manifestaciones del trabajo ha sido corregida con la aplicación a todo obrero fijo de carácter oficial o particular y de modo estricto del apartado F), segundo párrafo del artículo 226 del Estatuto provincial, haciéndose obligatoria con tal declaración, para los que no paguen impuesto de Utilidades por sus rentas de trabajo, que las mismas han de computarse como tales en la clasificación de la cédula; que más explícito aún y más concreto es el artículo 39 de la Instrucción, y, por tanto, como los empleados de tranvías obtienen rentas por su trabajo, no de una manera efímera o eventual, sino constante, están sujetos y afectos a un reglamento de trabajo, tienen en sus prestaciones especializaciones definidas y se hallan sujetos a responsabilidades determinadas por incumplimiento de sus deberes, al igual que cualquier empleado o auxiliar que dependa de entidades oficiales, no cabe se eximan sus cédulas de la clasificación por rentas del trabajo, ya que no se trata de clase jornalero eventual sin oficio determinado, ni tampoco braceros ni sirvientes, que, con arreglo a derecho, son los que deben proveerse de cédulas personales de última clase:

Resultando que la Comisión provincial permanente acordó procede desestimar la solicitud de referencia, y así informa a este Ministerio, manifestando hay que reconocer que en el artículo 226 del Estatuto se consignan dos criterios, al parecer, contradictorios: uno, el que determina el párrafo segundo del apartado F), al afirmar de un modo claro y terminante que contribuirán por sus rentas de trabajo y como empleados los que estén al servicio de entidades privadas o particulares, como se trata y son los de las Empresas de Tranvías, Ferrocarriles, Bancos, etc., y otro, el apartado G) del propio artículo, que, como excepción, reconoce a los jornaleros y sirvientes de ambos sexos el derecho a obtener cédula de la clase 13, tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y esta aparente contradicción ha de dirimirse computando como jornaleros tan sólo a los que no pueden tener la consideración de empleados; que de la aplicación de uno u otro criterio depende el que haya de adoptarse para clasificar al personal que preste sus servicios en Empresas públicas o privadas, pero constituidas con independencia del Estado, y las que por su carácter particular alegaran y pretendieran la calificación de jornaleros para la retribución de todos sus empleados y dependientes, y que este grave y funesto precedente será margen y fundamento de futuras reclamaciones para los empleados particulares al servicio de Bancos, Sociedades de seguros, Ferrocarriles, Tabacalera, etc., y de cuantas entidades y Sociedades tengan análoga condición, infiriendo con ello un grave quebranto a la Renta; que la Instrucción vigente, en sus artículos 28 y 29, no permite las instancias colectivas ni otras reclamaciones que las que individualmente se formulan por los interesados que se estimen perjudicados en sus derechos, los cuales, contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, pueden y deben recurrir a la vía contenciosa, promoviendo el recurso de esta clase ante el Tribunal provincial, y aún éste no detiene ni impide los efectos cobratorios; pues bien, no obstante lo terminante de estos preceptos, formando

bloque, con copiosas firmas y haciendo gala de que no pueden ni quieren perder el tiempo que el recurso contencioso implica, optan y prefieren por acudir en queja al Gobierno en demanda de una interpretación acomodada a sus deseos, que para la Renta significa un grave peligro y seguro perjuicio; que no obstante, si por el Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la facultad reglamentaria y ante la necesidad de interpretar y armonizar el precepto escrito, se quisiera distinguir entre los jornaleros y aquellos otros obreros fijos, a quienes corresponde, a los efectos del tributo, la denominación genérica de empleados, pudiera servir para la recta interpretación del texto legal como antecedente preciso la regulación de un jornal medio (de cinco a seis pesetas en Madrid) que en diversas leyes se aceptan por la cuantía que se le asigne y atribuya al jornalero eventual, admitido con este carácter en las obras y servicios municipales, y así parece que se hizo y aplicó en algunas provincias para distinguir entre jornaleros y obreros en servicios análogos; y de este modo, concretando en cuanto a la cantidad de la retribución la denominación de jornaleros y sirvientes a aquellos que no perciben mayor estipendio que el de las cinco o seis pesetas asignadas como jornal medio del obrero en esta Corte, por el que pague y satisfaga el Ayuntamiento a los que con el expresado carácter trabajan en las obras municipales, y si se quiere por razón del tiempo de duración de su destino, a los que no lleven más de seis meses en el cargo, empleo o trabajo, se entendería, por el contrario, que cuando el estipendio, salario o jornal exceda de aquel tipo o la duración sea mayor de seis meses que, como límite, pudiera establecerse, esos casos pudieran entenderse incluidos y comprendidos en el apartado F) del mencionado artículo y como tal obligados a tributar por sus rentas de trabajo en el cómputo que para su clasificación se tuvo en cuenta para el arriendo en el pasado año, que es el de trescientos días laborables dentro del mismo, pues no sería justo multiplicar por trescientos sesenta y cinco la retribución diaria; y de este modo, sin carácter retroactivo y para lo sucesivo, pudieran resolverse las dudas que en la aplicación y práctica se ofrezcan, por la real o aparente contradicción observada entre los aludidos apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial, lo mismo en el presente caso que en cuantos análogos se susciten; terminando el informe de referencia por manifestar es notorio que cuando el jornalero, aun reconocido como tal, satisfaga por alquileres o por contribuciones sumas tarifables que acusen la presencia de un mayor factor, es a los casos que se refiere el apartado G) al consignar como limitación de la excepción que tendrán derecho a la clase 13 de la tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior:

Considerando que, como cuestión previa, conviene dejar sentado que el escrito de los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías, parece se dirige al Gobierno ejercitando el derecho de petición, sin que quepa entenderlo como una reclamación que sustituya a la que los interesados pueden formular conforme al artículo 28 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales y las Comisiones provinciales o los Tribunales de lo Contencioso-administrativo resolver con arreglo al artículo 29 de la propia Instrucción:

Considerando que, según el artículo 226 del Estatuto provincial, disposición F), párrafo 2.º, «estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la Provincia, el Muni-

pio, entidades públicas y privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta»:

Considerando que el artículo 39 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales dice que «con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de Cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla»:

Considerando que el último párrafo, letra A) del artículo 2.º del texto refundido de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 22 de Septiembre de 1922, declara «estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía»:

Considerando que la disposición G) del mencionado artículo 226 del Estatuto provincial, al establecer que «los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no le corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería», demuestra terminantemente fué propósito del legislador separar los jornales de las rentas de trabajo, cuyo criterio mantiene el artículo 45 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales al determinar que todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al mismo que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación, y que de igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondía de clase superior, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos:

Considerando, pues no cabe duda alguna que la disposición G) del repetido artículo 226 del Estatuto provincial sostiene la excepción de los jornales, comprendida en la tarifa primera de la contribución de utilidades, a los efectos del impuesto de Cédulas personales:

Considerando, además, que por Real orden de 17 de Enero de 1908, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resolvió «que cuando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados o que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre a tales retribuciones la exacción de tributo determinado por la ley para todos los jornales, y, que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina o escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, o si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma»:

Considerando que jornal es el estipendio que gana un trabajador por cada día de trabajo y jornalero la persona que trabaja a jornal, es decir, el obrero que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena:

Considerando conviene fijar límites a las remuneraciones que se perciban en concepto de jornal, partiendo de los precedentes sentados para la declaración de pobreza por los artículos 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 271 del Reglamento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a fin de que, como pretenden los interesados, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas, y evitar en lo sucesivo las dudas y reclamaciones que surgen al aplicar los apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial y sus concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, haciendo uso de la potestad reglamentaria a que alude en su informe la Comisión provincial permanente de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con carácter general lo siguiente:

Primero. A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros; entendiéndose por éstos los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

A) De seis pesetas en las poblaciones que cuenten hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el Jefe de la Sección provincial de Estadística.

B) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 hasta 99.999 residentes, y

C) De nueve pesetas en las poblaciones de 100.000 residentes en adelante.

Segundo. En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año anterior («Gaceta» número 31).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE TELÉGRAFOS

Destinos a proveer por concurso-examen (primera categoría).

Cinco plazas de Ayudantes de segunda clase del

taller de Telégrafos de dicha Dirección, con 1.500 pesetas anuales cada una.

Los que deseen tomar parte en el concurso-examen lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta antes de terminar los veinte días, contados desde la fecha de este anuncio en la «Gaceta» los de la Península y veinticinco los de Africa, Baleares y Canarias.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el citado concurso ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de treinta, acreditar poseer el oficio de ajustador mecánico de cualquier ramo, electricista o cualquier otro relacionado con los talleres de referencia, y someterse al examen teórico-práctico que con detalle se determina en la «Gaceta» de 6 de Marzo próximo pasado (número 65, página 1422), así como a las restantes condiciones que en dicha disposición se determinan.

Terminado el plazo de admisión de instancias, se publicará por esta Junta la relación de los admitidos al concurso-examen, así como la de excluidos, especificando las causas del motivo, debiendo los primeros presentarse a sufrir el reconocimiento médico, por el que abonarán 2,50 pesetas de derechos, y al examen el día 1.º de Septiembre próximo venidero.

PROVINCIA DE ALMERIA

AYUNTAMIENTO DE VERA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Auxiliar de la recaudación de arbitrios, dotada con el haber anual de 1.080 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el citado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día siguiente al en que se cumplan dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta», en el salón de actos del Ayuntamiento, y serán dos: el primero práctico, que consistirá en escribir al dictado un párrafo del «Quijote», resolver un problema aritmético y redactar un documento administrativo, y el segundo, teórico, que consistirá en contestar en el tiempo máximo de media hora a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 («Gaceta» del día 26).

PROVINCIA DE CADIZ

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Escribiente de Secretaría, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Escribiente auxiliar de la Comandancia de la Guardia municipal, con 2.570 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 23 de Mayo próximo en la Casa Capitular del Ayuntamiento, de diez a catorce y de diez y seis a las veinte horas del mismo, y serán dos: el primero, práctico y teórico, oral o previo de admisión, consistente en la realización de trabajo copiado o dictado de Caligrafía y Mecanografía y redacción de algún documento oficial que por el Tribunal se le designe, y contestar a un tema escogido a la suerte del programa de Gramática y otro del de Aritmética, aprobado por el Ayuntamiento como adicional al mínimo oficial y que a continuación se insertan, y el segundo consistirá en contestar en un tiempo máximo de una hora y mínimo de treinta minutos a dos temas sacados a la suerte de entre los del programa mínimo oficial aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 («Gaceta» del día 26).

Adiciones al programa mínimo de 25 de Enero de 1926, que se citan.

GRAMÁTICA

Tema 1.º

¿Qué empleamos al hablar y al escribir?—¿Qué es palabra?—¿A qué llaman idioma o lengua?—Además de las palabras, ¿qué otros elementos forman parte de los idiomas?—¿A qué se llama dialecto?—Dialectos de España.—División de los idiomas.—¿Qué son lenguas muertas?—Ejemplos.—¿Qué son lenguas vivas?—Ejemplos.

Tema 2.º

El idioma español.—¿Por qué se llama castellano?—¿Quién habla el castellano en España?—Escritos que se publican en español.—Países de lengua castellana.—¿Cómo se formó el castellano?—¿Qué idiomas contribuyeron a la formación del castellano?—Libros más antiguos de nuestro idioma.—¿En qué libros se conserva el idioma español?

Tema 3.º

¿Qué es el Diccionario?—¿Qué es Gramática?—¿Qué es Gramática castellana?—Partes de la Gramática.—¿Qué es analogía?—Sintaxis.—Prosodia.—Ortografía.—¿Qué es oración gramatical?—¿Cómo se diferencia unas de otras las palabras en analogía?

Tema 4.º

¿Qué es idea?—Clases de ideas.—Clases de palabras que hay en castellano.—Cuáles son las partes de la oración y conocimientos principales de las mismas.—¿Qué es etimología?—¿Para qué sirve?—¿Qué palabras tienen etimología?—¿Dónde se encuentra la etimología de las voces?

Tema 5.º

Palabras homónimas.—Palabras sinónimas.—Ejemplos.—¿Deben repetirse las palabras?—¿Qué frases conviene emplear?—Ejemplo.—¿Qué es número en Gramática?—¿Cuántos números hay?—¿Cómo se forma el plural de los nombres?—Formación del plural de los nombres acabados en vocal.—Los nombres que terminan en consonante o en vocal acentuada, ¿cómo forman el plural?—Nombres principales en que no tienen plural.

Tema 6.º

¿Cuántas son las conjugaciones que hay en castellano?—Conjugación del verbo haber y del verbo ser.

Conjugación de los verbos amar, temer y partir, como modelos de la primera, segunda y tercera conjugación. Voz pasiva.—¿Cómo se forma ésta?—Conjugación de un verbo en forma pasiva.

Tema 7.º

Nombres que toman las palabras, según el número de sus sílabas.—Explicación y ejemplo de cada una de ellas.—Clases de palabras por su acento.—Explicación y ejemplo de cada uno.—Uso de las letras mayúsculas.—¿Ante qué letra se emplea la H?

Tema 8.º

Reglas para el empleo de la H inicial.—Casos en que se pone la H intermedia.—¿Después de qué consonante la r vale por ri?—¿Puede ponerse n antes de B y P?—Voces de verbo que se escriben con B.—Idem con V.—Fraccionamiento de palabras a fin de renglón.—Letras que no pueden fraccionarse.—Empleo del signo, crema o diéresis.—Ejemplo.

Tema 9.º

Signos de puntuación que se usan.—¿Para qué sirven?—Valor de la coma.—¿Cuándo debe ponerse coma?—¿Cuándo debe ponerse punto y coma?—Idem los dos puntos.—¿El punto qué indica?—¿A qué llaman párrafo y para qué sirve?—Para facilitar la lectura ¿qué signos auxiliares son los que deben emplearse?

Tema 10.º

Analizar un párrafo que le será dictado al opositor.

ARITMÉTICA

Tema 1.º

Definición de la Aritmética y su división en abstracta y concreta.—Números abstractos y concretos. Ejemplos.—¿Cómo se escriben los números enteros y decimales?—¿Cómo se leen?—¿Qué operaciones pueden hacerse con los números?—¿Cuántas son las operaciones fundamentales de la Aritmética?—Ejemplos.

Tema 2.º

¿Qué es sumar, restar, multiplicar y dividir?—Díganse las reglas de cada una de estas operaciones.—¿Cómo se suman, restan, multiplican y dividen los números decimales?—Ejemplos.

Tema 3.º

Sumar, restar, multiplicar y dividir números incomplejos y complejos.—Ejemplos.

Tema 4.º

Sistema métrico decimal.—Justificación de estos dos calificativos.—Nomenclatura de las unidades métricas.—Convertir un incomplejo en otro orden inferior o superior y viceversa.—Convertir un complejo en incomplejo de un orden inferior o de cualquier orden.—Ejemplos.

Tema 5.º

¿Qué es la regla de tres?—¿Por qué se llama regla de tres?—¿De cuántas maneras puede ser?—La regla de tres, ¿de qué clase es, según la proporcionalidad de sus términos?—Métodos principales para resolver una regla de tres.—Ejemplos.—Método de la reducción a la unidad.

Tema 6.º

¿Qué es regla de interés?—Cantidad que se distinguen en la regla de interés.—¿Qué es el capital?—¿Qué es el tanto por ciento?—¿Cuál es el por ciento más usual?—Reglas para resolver las cuestiones de interés.—Ejemplos.

Tema 7.º

¿Qué es renta del Estado?—¿Qué son láminas?—Empréstitos.—¿De qué dependen las altas y bajas de los fondos?—Regla para calcular el por ciento real que devenga una lámina.—Ejemplos.

Tema 8.º

Reglas para dividir una cantidad en partes proporcionales.—Prueba de la división en partes proporcionales.—Aplicaciones a esta regla.—Regla para dividir una cantidad en partes inversamente proporcionales.—Ejemplos.

Tema 9.º

Regla para el cálculo del descuento por el método comercial.—Método para el cálculo de una letra para el descuento matemático.—Regla para calcular el valor nominal de una letra.—Ejemplos.

PROVINCIA DE HUELVA

AYUNTAMIENTO DE CALANAS

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Administrador de Arbitrios, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo e ingresar en el citado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen. El que obtenga la citada vacante prestará 2.000 pesetas de fianza o personal a satisfacción de la Comisión municipal permanente.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 1.º de Junio próximo, a las diez y siete horas en el salón de sesiones del Ayuntamiento y serán dos: el primero oral, que consistirá en desarrollar durante media hora cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 23 de Enero de 1926 («Gaceta» del día 26); el segundo consistirá en resolver un problema de las cuatro reglas de aritmética que proponga el Tribunal, concediéndose una hora para su ejecución y escribir un párrafo de un libro que al efecto dicte el referido Tribunal.

PROVINCIA DE MURCIA

AYUNTAMIENTO DE BULLAS

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la Secretaría del expresado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio al día siguiente de transcurridos dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la

«Gaceta», y serán dos: el primero, teórico, que consistirá en contestar, durante media hora, como máximo, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 («Gaceta» del día 26), y el segundo, práctico, en la ejecución de prácticas y ejercicios de Mecanografía, tanto en máquina de escribir como de calcular, y además, en desarrollar un supuesto sobre cualquiera de las cuestiones que afectan a estadística o contabilidad de los Ayuntamientos.

Notas generales

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 («Gaceta» número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarias para la clasificación. Madrid, 13 de Abril de 1927.—El General presidente, José Villalba.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 91

Hago saber a los señores Alcaldes de esta provincia que el día 30 de los corrientes termina la suscripción abierta para el monumento a Miguel Cervantes, a fin de que antes de ese día remitan a este Gobierno civil, las cantidades recaudadas para dicho fin.

Guadalajara 23 de Abril de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapidra.

CIRCULAR NÚM. 92

Negociado de Pesas y Medidas

En virtud de las atribuciones que me competen por el artículo 63 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1900, y a propuesta del señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual o periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Brihuega, cabeza de partido, el día 27 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo a lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos a la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido a la oficina en el día marcado; entendiéndose que, en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Transcurrida la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes al mismo, que son los siguientes:

Romancos. Tomelloso.
Archilla. B. coneto.

Valfermoso de Tajuña. Rebollosa de Hita.
Irueste. Trijueque.
Yélamos de Abajo. Valdearenas.
Yélamos de Arriba. Muduex.
San Andrés del Rey. Utande.
Budia. Gajanejos.
Pajares. Valfermoso de las Monjas.
Castilmimbre. Ledanca.
Solánillos del Extremo. Argecilla.
Olmeda del Extremo. Villanueva de Argecilla.
Barriopedro. Miralrio.
Valderrebollo. Casas de San Galindo.
Masegoso de Tajuña. Padilla de Hita.
Yela. Copernal.
Villaviciosa de Tajuña. Valdeancheta.
Fuentes de la Alcarria. Alarilla.
Valdesaz. Taragudo.
Caspueñas. Hita.
Valdeavellano. Torre del Burgo.
Atanzón. Heras.
Valdegrudas. Cañizar.
Torija. Ciruelas (Guadalajara).

Guadalajara 22 de Abril de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapidra.

CIRCULAR NÚM. 93

Obras públicas.—Aguas.

Doña Idefonsa Sanz Moreno, vecina de Taravilla, ha dirigido instancia a este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se inscriba un aprovechamiento de aguas del río Cabrillas, con destino a fuerza motriz de un molino harinero que radica en término municipal del citado pueblo.

Petición que se publica en este periódico oficial para que, durante un plazo de veinte días, puedan reclamar contra aquélla los que se consideraran perjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927.

Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes interesados darán cuenta en el término de seis del resultado de la información, certificando la publicación en los sitios de costumbre y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Si pasado dicho plazo no ha sido enviada dicha certificación, se entenderá que no hubo reclamación alguna.

Guadalajara 19 de Abril de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapidra.

Diputación provincial de Guadalajara

CONCURSO

La Comisión provincial, en sesión de 6 del actual, ha acordado sacar a concurso por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, la plaza de Arquitecto de la Corporación, dotada con el sueldo anual de siete mil pesetas, de conformidad a las siguientes

= BASES =

Los aspirantes deberán acreditar:

Primero. Ser español, haber cumplido 25 años y no alcanzar los 40 el día que termine el plazo de admisión de solicitudes.

Segundo. Pertener al Cuerpo de Arquitectos, mediante la presentación del título respectivo o certificación en forma de final de carrera o estudios.

Tercero. Buena conducta.

Cuarto. No estar procesado ni haber sido condenado.

Quinto. No tener impedimento físico que le imposibilite o dificulte para el ejercicio del cargo.

La obligación de residir en Guadalajara, será exigida con todo rigor, conforme a la legislación vigente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto provincial y 50 del Reglamento de Funcionarios vigente, se considerarán como méritos y servicios que determinen preferencia para el nombramiento, los siguientes:

a) Ser autor de proyectos y haber dirigido obras prestando servicios al Estado, Diputaciones o Ayuntamientos sin nota desfavorable.

b) Ser autor de proyectos, haber dirigido obras de importancia de carácter particular.

c) Haber desempeñado comisiones o servicios especiales, relativos a la profesión, por cuenta de alguna entidad oficial.

d) Haber obtenido premios en concurso de proyectos y anteproyectos.

e) Acreditar méritos especiales en los estudios de la Escuela de Arquitectura.

f) Cualquier otro no enumerado anteriormente que acredite su competencia, su celo o laboriosidad.

Guadalajara 22 de Abril de 1927.—El Presidente, Manuel García Atance.—El Secretario, José Peláez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Concurso de Recaudadores

En la «Gaceta de Madrid», fecha 16 de los corrientes, se inserta el anuncio para la provisión, por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda pública en la zona de Chinchón (Madrid).

Para actuar en el concurso de referencia, pueden los solicitantes presentar sus instancias en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, o bien en las Delegaciones de Hacienda, hasta el día 12 de Mayo próximo, fecha en que termina el plazo. Las condiciones para concursar pueden verse en la «Gaceta de Madrid» antes mencionada.

Guadalajara 19 de Abril de 1927.—El Delegado de Hacienda, P. S., Antonio Gutiérrez.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

Personal de Recaudación

El Recaudador provincial del Arriendo de Contribuciones e Impuestos, comunica a esta Tesorería-Contaduría, el nombramiento de Recaudadores auxiliares de los pueblos comprendidos en las zonas 1.^a y 3.^a de Molina, en la siguiente forma:

1.^a zona.—D. José María Hernández Ursó.

3.^a id.—D. Esteban Ruiz de Pedro.

1.^a y 3.^a—D. Quintín Jaraba Díaz.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad, para que auxilien y protejan en el servicio que se les encomienda, facilitándoles, además, cuantos documentos sean necesarios al indicado fin y los vigentes Reglamentos así lo dispongan.

Guadalajara 21 de Abril de 1927.—El Tesorero-Contador, F. del Campo.

Distrito Forestal de Guadalajara

DESLINDES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, para adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal, se hace saber, que recibido en el día de hoy el expediente de deslinde del monte número 69 del Catálogo, de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Monte Alejo», perteneciente a los propios de La Puerta, se da vista del expediente expresado a los interesados en las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares o Corporaciones interesadas que asistieron a las operaciones, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose, que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determina la citada disposición.

Guadalajara 20 de Abril de 1927.—El Ingeniero Jefe, A. Herrán.

Ayuntamientos

MILMARCOS

Por el presente se hace público para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a la feria que ha de celebrarse en esta villa los días 3 al 6, ambos inclusive, del próximo mes de Mayo, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, 0,25 pesetas.

Por ídem íd. íd. de cerda mayor, 0,25 íd.

Por ídem íd. íd. de íd. menor, 0,05 íd.

Por íd. íd. de lanar y cabrío, 0,05 íd.

Milmarcos 10 de Abril de 1927.—El Alcalde, Pedro Manuel Díez.

HENCHE.—Edicto.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento ha acordado llevar a efecto una habilitación de crédito por un importe de 1.000 pesetas, para atender al pago inaplazable de reintegros del timbre, correspondientes a los libros y documentos oficiales del Ayuntamiento, requisito sin cumplir por Ayuntamientos de años anteriores y para atender al pago de una finca urbana destinada a horno para cocer pan de la propiedad de este Municipio, utilizando para ello el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último presupuesto y ejercicio liquidado.

Y en observancia del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda el expediente que se instruye expuesto en esta Secretaría durante quince días, para que en dicho plazo y horas de diez a doce de la mañana, puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Henche 13 de Abril de 1927.—El Alcalde, Tiburcio de Pedro.

VALDELCUBO.—Edicto

Don Ignacio Perez Alvaro y D. Mariano Cuadrón Ranz, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 se proceda a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación publicada, lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las diez y terminará a las doce del día 1.º de Mayo, en el local de la Casa Ayuntamiento. Constituirán la Mesa los Vocales propios de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar por papeleta en que constarán manuscrito con claridad o impresos las nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia, ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá en término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos, conforme determinan los artículos 82 y 83 del mencionado Real decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valdelcubo 21 de Abril de 1927.—Los Presidentes, Mariano Cuadrón.—Ignacio Pérez.

TORRECUADRADILLA

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 32'10 pesetas en concepto de prestación de servicios sanitarios, más 32'10 pesetas para el pago de medicamentos que se suministren a las familias pobres que existan en la localidad incluídas en Beneficencia.

Los que aspiren a desempeñar dicha plaza lo solicitarán de esta Alcaldía por medio de instancia en el término de treinta días; haciéndole constar que ha sido nombrado interinamente el Farmacéutico D. José Díez Silverio, residente en Sacedón.

TorreCuadradilla 28 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Silverio Roche.

SACEDÓN

Don Julián López Pérez, Alcalde Constitucional de Sacedón.

Hago saber:

Que para que pueda llevarse a efecto la formación del repartimiento general de utilidades de este término municipal para el ejercicio de 1927, se requiere a los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que previenen los artículos 477 y 478 del Estatuto municipal; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendrá por conformes, verificándolo la Junta de repartimiento con los antecedentes que obren en su poder y puedan valerle.

Lo que se hace público para general conocimiento y que no puedan alegar ignorancia.

Sacedón 20 de Abril de 1927.—El Alcalde, Julián López.

D. Manuel Corral Tierraseca y D. Julián Alcalá Morato, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en la parte real y personal del repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando los artículos 492 y 493 del vigente Estatuto, se proceda a completar la representación de Vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de Vocales electos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación publicada, lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las diez y terminará a las tres del día 30, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa los Vocales propios de estas Comisiones.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de cuatro en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá en término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos, conforme determina el artículo 490 del mencionado Estatuto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Sacedón 20 de Abril de 1927.—Los Presidentes, Manuel Corral, Julián Alcalá.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1928, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almadrones, hasta el día 30 del actual.

Ribarredonda, id. id.

Gárgoles de Arriba, hasta el 25 de Mayo próximo.

Valfermoso de las Monjas, hasta el 8 de id.

Val de San García, hasta el 10 de id.

Brihuega, hasta el 15 de id.

Sotoca de Tajo, id. id.

Castejón de Henares, id. id.

Bañuelos, hasta el 5 de id.

Huérmece del Cerro, hasta el 6 de id.